

## **RECOMENDACIÓN No. 76/2018**

**Síntesis:** El 16 de Noviembre de 2017, fue notificado por parte de la Sub-Secretaría de Educación y Deporte, Zona Norte que a partir de ese momento y hasta el término de treinta días estaría sujeto a investigación, sin embargo pasados noventa días aún no era informado del motivo de esa acción, por lo que en febrero del año en curso solicitó la información por escrito a funcionaria de la propia instancia, sin resultados positivos hasta el momento de interponer su queja.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho de Petición

*“2018, Año de Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares.”  
“2018, Año de la Familia y los Valores.”*

Oficio No. JLAG 282/2018  
Expediente No. JUA CGC 91/2018  
**RECOMENDACIÓN No. 76/2018**

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., a 5 de diciembre del año 2018

**DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”<sup>1</sup> radicada bajo el número JUA CGC 91/2018, del índice de la oficina de Chihuahua, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguientes:

#### **I.- HECHOS:**

1. El 20 de marzo de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por “A”, quien señaló medularmente lo siguiente:

*“...Es el caso que el suscrito, en fecha 16 de noviembre de 2017, me citaron por parte de la señora “B”, ante la inspección zona “E” de la Subsecretaría de*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*Educación y Deporte, zona norte y ahí se me hizo del conocimiento que a partir de esa fecha se me ponía bajo investigación por el termino de 30 días y a la fecha han transcurrido 90 días sin que me haga del conocimiento cual es el motivo de la investigación por lo cual realice una petición por escrito a la licenciada “C”, de la Subsecretaría en fecha 26 de febrero del año que transcurre y a la fecha no se me ha hecho del conocimiento nada, ni se me ha notificado absolutamente nada, por lo que es totalmente violatorio al derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política Federal, de hecho no se me ha proporcionado ni copia de la acusación ni copia del expediente administrativo que supongo existe en mi contra... ..” [Sic]*

2. El 18 de junio de 2018, se recibió respuesta por parte de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, en la que básicamente argumentaron lo siguiente:

*“... es evidente que nos encontramos ante un asunto de carácter laboral por lo que en esa tesitura me permito señalar que esta H. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS RESULTA INCOMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR “A””*

## **II.- EVIDENCIAS:**

3. Escrito de queja presentado por “A”, quien señaló las circunstancias reseñadas en el apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 2). A dicho escrito se anexó la siguiente documental:

3.1. Copia simple de la solicitud que “A” realizó a “B” Inspectora de la Zona “E” de la Secretaria de Educación y Deporte el 26 de febrero de 2018. (Visible a foja 3).

4. Solicitud de Informe dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, entonces Secretario de Educación y Deporte, recibido en la dependencia el 05 de abril de 2018. (Visible a foja 9).
5. Informe rendido ante este organismo el 14 de junio de 2018, por la licenciada Norma Angélica Aguirre Barrera, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte.

### **III.- CONSIDERANDOS:**

6. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
7. Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
8. Ahora, corresponde entrar al examen de fondo del presente caso a fin de determinar, si existió una violación al derecho de petición por parte de "B" inspectora de la zona escolar "E" de la Subsecretaria de Educación y Deporte, con motivo de la petición que le hizo "A" el 26 de febrero de 2018.

9. En el escrito de queja, “A” precisó que en el mes de noviembre de 2017, fue citado en la zona “E” de la Sub-Secretaria de Educación y Deporte Zona Norte con la finalidad de notificarle que desde ese momento y hasta el término de treinta días, estaría en investigación, sin embargo, el quejoso refirió que habiendo pasado noventa días, aun no se le informaba el motivo de dicha investigación por lo que se vio en la necesidad de pedir información por escrito a la licenciada “C” Subsecretaria de Educación y Deporte.
10. Cabe hacer mención, que al escrito de queja se adjuntó copia del documento mediante el cual “A” realizó su petición, advirtiéndose del mismo que fue dirigido a la licenciada “C”, Subsecretaria de Educación y Deporte, en atención a la licenciada “B”, Inspectora de la zona escolar número “E”, siendo visible en la parte inferior derecha del documento, el sello en el que consta que fue recibido, en las oficinas de la Inspección escolar “E”.
11. A pesar de que la queja señala a la licenciada “C” Subsecretaria de Educación y Deporte, como la autoridad responsable de violar el derecho de petición del agraviado, debemos precisar que la solicitud de información a través de la cual se hizo valer este derecho, también fue dirigida a “B”, inspectora de la zona escolar “E”, aunado a que dicha solicitud de información se presentó en las oficinas de la referida zona escolar y que el contenido de la solicitud, claramente se refiere a una conducta que involucra directamente a la inspectora “B”.
12. Entonces, aunque “A” señaló como responsable en su queja, a una servidora pública que no correspondía; atendiendo al principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución mexicana, el cual implica menores restricciones en el ejercicio de los derechos; la servidora pública obligada a dar respuesta a la petición del quejoso era “B”, inspectora de la zona escolar “E”, ello en razón de que se maximiza la protección del derecho del agraviado, interpretando la norma de manera que más le favorezca.

13. Con motivo de lo anterior, este organismo derecho humanista solicitó el informe correspondiente, obteniendo respuesta el 18 de junio de 2018, por parte de la coordinadora jurídica de la Secretaría en cuestión, quien básicamente argumentó que la Comisión Estatal no era competente para conocer de la queja de “A” en razón de que la misma se basaba en situaciones de carácter laboral que no son susceptibles de reclamarse ante este organismo.
14. Conviene hacer la aclaración que si bien es cierto la Comisión Estatal no es competente para pronunciarse en asuntos de naturaleza laboral, también es cierto que la queja se presentó por una presunta violación al derecho de petición consistiendo este, en *la prerrogativa de toda persona para realizar una solicitud de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole*<sup>2</sup>. Por lo tanto, la intervención de este organismo es para indagar sobre el cumplimiento de la obligación de la autoridad de dar contestación a las peticiones realizadas por los gobernados y no sobre la naturaleza de dichas peticiones o el sentido en el que están sean atendidas.
15. Por otro lado, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que el derecho de petición <sup>3</sup>, se caracteriza por los siguientes elementos:
- A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien

---

<sup>2</sup> Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. CNDH.

<sup>3</sup> Jurisprudencia DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS, localizable en Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167

se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

16. Sobre esta cuestión debe hacerse la precisión que la petición del impetrante, no tiene señalado un domicilio para ser notificado personalmente, circunstancia que ni siquiera argumentó la autoridad como impedimento para dar respuesta, no obstante, en el informe que entregó a este organismo, informó que entre el quejoso y la Secretaria de Educación y Deporte, existió una relación de trabajo, por lo tanto, "A" no es una persona ajena a la institución, consecuentemente debe contar con datos de localización del quejoso.

17. Ahora bien, el ejercicio del derecho de petición no debe estar restringido para el caso de que el peticionario mantenga una relación de trabajo con el Estado, pues el solicitante y el servidor público en su carácter de autoridad, en una relación de supra a subordinación, lo anterior sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

*DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA*

*EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta.<sup>4</sup>*

18. Además, es necesario apuntar que todas las autoridades están obligadas por disposición constitucional, a velar por el respeto a los derechos humanos y garantizar su observancia, por lo que de advertir que se ha actualizado un hecho que puede constituir violación a los derechos humanos, la autoridad debe poner al alcance de los ciudadanos los recursos necesarios para reparar esa violación. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación general a todas las autoridades del Estado Mexicano, a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.

---

<sup>4</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2016220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.1o.A. J/17 (10a.), Página: 1280

19. Se estima entonces que se vulneró en perjuicio de “A” el derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución Mexicana y 7 de la Constitución del Estado debido a que la servidora pública “B” fue omisa en atender la solicitud que le realizó el quejoso pues hasta la fecha en la que se emite la presente resolución “A” no ha sido notificado del acuerdo que debió recaer a su escrito.
20. Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.
21. Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se tienen evidencias suficientes para considerar vulnerado el derecho humano de “A”, en específico al derecho de petición. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede respetuosamente a formular las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **Dr. CARLOS GONZALÉZ HERRERA, Secretario de Educación y Deporte**, gire sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento al derecho de petición ejercido por “A”, ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría, debiendo enviar a este organismo las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, en el cual se visualice la omisión de dar respuesta al impetrante, tomando en cuenta las

evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

*“2018, Año de Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares.”*  
*“2018, Año de la Familia y los Valores.”*